

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Siete (07) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	05001-31-05-024-2022-00227-00
Providencia	SENTENCIA DE TUTELA No.139
Accionante	PADIS PAOLA VILORIA BERRIO CC No. 1.067.846.098
Accionado	UNIDAD PARA LA TENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Derechos	PETICIÓN
Decisión	Niega protección

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La señora PADIS PAOLA VILORIA BERRIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.846.098, promovió acción de tutela, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, representada por el director de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria – Héctor Gabriel Camelo Ramírez, o por quien haga sus veces para que se le proteja su derecho Constitucional de petición, que considera vulnerado con base en los siguientes hechos:

Pretende la accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional se proteja sus derechos fundamentales de derecho de petición, ordenándole a la entidad accionada, le otorgue las ayudas humanitarias hasta tanto cese su estado de vulnerabilidad.

Para fundamentar su pretensión manifestó que es madre cabeza de familia, con cuatro menores de edad por lo tanto necesita se le colabore con la prórroga de las ayudas humanitarias, presentó derecho de petición ante la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, el día 06 de mayo de 2022 por medio del correo electrónico, solicitando las ayudas humanitarias, que requiere para el sustento de su grupo familiar. Como pruebas allegó con el escrito de tutela, copia de derecho de petición solicitud prórroga ayudas humanitarias radicado ante la Unidad de Víctimas con No 2022-602-015791-2 del 06 de mayo de 2022, a las 14:19 y copia de documento de identidad

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 01 de junio de 2022, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita, y se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, allegó contestación a la tutela, en la que informa emitió respuesta al derecho de petición mediante radicado de salida No. **202272013793251** de fecha **2 de junio de 2022**, en los siguientes términos:

“Atendiendo a la petición relacionada con la atención humanitaria, la Unidad para las Víctimas informa que al analizar su caso particular le informamos que usted y los demás

integrantes de su hogar ya fueron sujetos de procedimiento de identificación de carencias”, prevista en el Decreto 1084 de 2015, logrando establecerse que actualmente presentan carencias en algún componente de la subsistencia mínima, por tal motivo, mediante la Resolución No. RESOLUCIÓN No. 0600120223422392 de 2022, se le reconoció para el periodo correspondiente a un año un único giro a favor del hogar consistente en QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$540.000), correspondiente al componente de alojamiento temporal y alimentación, con vigencia de doce (12) meses, por un periodo de un año.

Dicho acto administrativo se evidencia notificado por correo electrónico el 31/01/2022 esto conforme el art. 69 de la ley 1437 de 2011, Tenga en cuenta que usted contó con un (1) mes a partir de la notificación del acto administrativo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el (la) director(a) Técnico(a) de Gestión Social y Humanitaria.

En este sentido se evidencia agotamiento del procedimiento administrativo conforme el art. 87 de la ley 1437 de 2011

De igual forma, respecto al pago del giro se observó en nuestro aplicativos que el giro se cobró el 18/12/2021, razón por la cual nos encontramos en vigencia de los doce (12) meses para la próxima medición de carencias teniendo en cuenta las necesidades del accionante y los recursos con los que cuenta la unidad. “

La nombrada comunicación la remitió a la dirección de correo electrónico aportada en la acción de tutela: **VIOLORIABERRIOPADIS31@GMAIL.COM**

Finalmente solicitó negar las pretensiones de la accionante PADIS PAOLA VILORIA BERRIO y declarar la tutela como hecho superado, toda vez que ha realizado todas las gestiones necesarias para evitar vulneración de derechos fundamentales.

Como pruebas documentales, presentó las siguientes:

- Respuesta al derecho de petición rad. 202272013793251 del 02/06/2022.
- Comprobante de envío
- Resolución No. 0600120223422392 de 2022
- Notificación Resolución No. 0600120223422392 de 2022

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, encargada de la atención a la población víctima del conflicto armado, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto

EL CASO CONCRETO ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular la accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, NO VULNERÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DE QUE ES TITULAR LA ACCIONANTE.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativa:**

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”¹

El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia En punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: -No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. -La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario. -La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo. Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario”.

En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que en la actualidad se encuentra rigiendo la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).

MEDIDAS DE REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que la reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus

¹ Sentencia T-492 de 1992

dimensiones individual, colectiva, material, Instrucción Administrativa No. 11 del 30 de julio de 2015, para ello es necesario que aporten las respectivas denuncias ante la Fiscalía General de la Nación y cumplan con los requisitos señalados en la mencionada instrucción”, moral y simbólica, las cuales se implementarán de acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante².

El Decreto 1377 de 2014, que reglamentó parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y se modificó el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011, señala en su artículo 7° los criterios de priorización para la entrega de la Indemnización individual administrativa, para las víctimas de desplazamiento forzado.

La Corte Constitucional ha estudiado múltiples casos, relacionados con la indemnización administrativa, en la sentencia **SU-254 de 2013** unificó los criterios jurídicos a partir de los cuales se efectúa la reparación integral e indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado y de graves violaciones a los derechos humanos.

A su vez, en las sentencias T-142 de 20173 y T-028 de 2018 el órgano de cierre Constitucional, convalidó la intervención del Juez constitucional cuando los accionantes desplegaron actuaciones positivas como:

“(i) informar y poner su situación en conocimiento de las autoridades y solicitar la ayuda humanitaria, la indemnización o la inscripción en el registro); (ii) acudir ante las autoridades insistentemente en ejercicio del derecho de petición; (iii) presentar pruebas sumarias u otra actividad probatoria que conste en el expediente; (iv) cumplir con todos los requisitos exigidos legalmente; y (v) otro tipo de acciones que pueden valer como indicios para acreditar su pretensión³

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, señala:

“... Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

“Estarásometidaatérminoespeciallaresolucióndelassiguientespeticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas negrillas fuera de texto)

El Término para resolver fue ampliado por el Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica .Y que en su artículo 5° precisó:

“...Ampliación de términos para atender las peticiones Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

² Sentencia de Tutela 011 de 2016

³ Sentencias de Tutela 495 de 2001, 162 de 2012, 126 de 2015, 011 de 2016, entre otras.

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”.

El artículo en mención fue derogado por la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, por ende, en la actualidad el término para resolver los derechos de petición, es el de 15 días.

CASO EN CONCRETO

Pretende la accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional se proteja sus derechos fundamentales, pretendiendo que la UNIDAD DE VÍCTIMAS le otorgue las ayudas humanitarias solicitadas, mediante petición el 06 de mayo de 2022, que fue radicada bajo el número 2022-602-015791-2, como consta en el documento aportado con la acción de tutela.

Está demostrado que la señora PADIS PAOLA VILORIA BERRIO se encuentra incluida en el registro único de víctimas, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO dentro del marco de la LEY 387 DE 1997.

También se demostró en el plenario que la UNIDAD DE VÍCTIMAS mediante comunicación con radicado 202272013793251 de fecha 2 de junio de 2022 dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante en los siguientes términos:

“Atendiendo a la petición relacionada con la atención humanitaria, la Unidad para las Víctimas informa que al analizar su caso particular le informamos que usted y los demás integrantes de su hogar ya fueron sujetos de procedimiento de identificación de carencias”, prevista en el Decreto 1084 de 2015, logrando establecerse que actualmente presentan carencias en algún componente de la subsistencia mínima, por tal motivo, mediante la Resolución No. RESOLUCIÓN No. 0600120223422392 de 2022, se le reconoció para el periodo correspondiente a un año un único giro a favor del hogar consistente en QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$540.000), correspondiente al componente de alojamiento temporal y alimentación, con vigencia de doce (12) meses, por un periodo de un año.

Dicho acto administrativo se evidencia notificado por correo electrónico el 31/01/2022 esto conforme el art. 69 de la ley 1437 de 2011, Tenga en cuenta que usted contó con un (1) mes a partir de la notificación del acto administrativo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el (la) director(a) Técnico(a) de Gestión Social y Humanitaria.

En este sentido se evidencia agotamiento del procedimiento administrativo conforme el art. 87 de la ley 1437 de 2011

De igual forma, respecto al pago del giro se observó en nuestro aplicativos que el giro se cobró el 18/12/2021, razón por la cual nos encontramos en vigencia de los doce (12) meses para la próxima medición de carencias teniendo en cuenta las necesidades del accionante y los recursos con los que cuenta la unidad. “

Conforme lo anterior, la Unidad para las Víctimas envió respuesta a la accionante a la dirección de correo electrónico aportada en el acápite de notificaciones de la acción de tutela, de manera clara y de fondo, sobre la entrega de la ayuda humanitaria, informando de manera clara que el último giro se encuentra vigente por 12 meses y una vez terminada dicha vigencia se debe entrar a una nueva medición de carencias. Teniendo en cuenta que la petición se presentó el 6 de mayo de 2022, en vigencia del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, que

amplió el término para resolver derechos de petición a 30 días, por ende, la UNIDAD DE VÍCTIMAS tenía hasta el 17 de junio 2022, para resolver la petición, ante el tránsito legislativo previsto en la Ley 2207 de 2022 que derogó el nombrado Decreto y restableció los términos previstos en el art. 14 de la Ley 1755 de 2015.

En consecuencia, considera esta judicatura que en el sub lite no se configuró la vulneración al derecho de petición alegada, en consideración a que, para la fecha de presentación de la acción de tutela, no había fenecido el término con el cual contaba la entidad para emitir respuesta de fondo, atendiendo el tránsito legislativo, respuesta que fue emitida y notificado durante el trámite de esta acción de tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado negará la protección reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por la señora **PADIS PAOLA VILORIA BERRIO** identificada con C.C. 1.067.846.098, en contra de la **UNIDAD PARA LA TENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8163c46077b3b633d60811b698a7679bef3bc82ad0d4411ee9d6dcbbef097d66**

Documento generado en 07/06/2022 05:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>